

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**  
**REGIÓN DE LOS RÍOS**

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE  
INGRESO AL SEIA, PROYECTO “DISEÑO DE  
INGENIERÍA PARA LA INSTALACIÓN DEL  
SERVICIO DE AGUA POTABLE RURAL DE  
FOLLECO”.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 007**

**VALDIVIA, 24 de enero de 2020.**

**VISTOS:**

1. La Carta S/N, ingresada con fecha 14 de enero de 2020, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Los Ríos ( “SEA de la Región de Los Ríos”), mediante la cual el Sr. Carlos Miranda Vicencio, en representación de INVAR S.A. (“Proponente”) consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”) del proyecto “Diseño de Ingeniería para la Instalación del Servicio de Agua Potable Rural de Folleco” (“Proyecto”).
2. El Oficio Ord. N° 131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *“Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”*.
3. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente y sus modificaciones; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”), y sus modificaciones; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; en la Resolución Exenta RA N° 119.046/204/2019, de fecha 25 de junio de 2019, que informa el nombramiento de la Directora Regional de Los Ríos del Servicio de Evaluación Ambiental a la Comisión de Alta Dirección Pública del Servicio Civil; en la Resolución Exenta RA N° 119.046/315/2019, de fecha 25 de septiembre de 2019, que Establece el orden de subrogación; y en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, con fecha 14 de enero de 2020 el señor Carlos Miranda Vicencio consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto “Diseño de Ingeniería para la Instalación del Servicio de Agua Potable Rural de Folleco”. De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consistiría en:
  - 1.1. La instalación de un sistema de agua potable en la localidad de Folleco, en la comuna de La Unión, ubicándose entre las coordenadas geográfica en Datum WGS84 Huso 18: inicio; 5.552.800 m N y 670.100 m E; y término 5.542.600 m N y 669.100 m E en la comuna de La Unión, Región de Los Ríos.
  - 1.2. Se considera una captación mediante bomba de pozo profundo, instalación de sistema de 2 impulsiones y de redes de distribución en HDPE.
  - 1.3. Para el abastecimiento considera el empleo de un sondaje existente. Por otra parte, y dado a que el agua del pozo posee exceso de hierro y manganeso, se requerirá del empleo de un filtro abatidor previo al tratamiento mediante cloración.

- 1.4. Luego del tratamiento, el agua es almacenada en el estanque metálico de volumen 100 [m<sup>3</sup>] sobre un pedestal, construido en el año 2016.
- 1.5. El proyecto contempla el diseño de un sistema abastecimiento permanente de agua potable para las viviendas del sector en estudio, conformado por 239 viviendas existentes y 15 edificios públicos o de tipo no habitacional. Lo cual permitirá abastecer a una población proyectada de 1.280 habitantes al año 2042.
- 1.6. Respecto de las obras a realizar, se consulta dividir el sistema APR de Folleco en tres zonas delimitadas por su cota, siendo estas las denominadas Zona Baja, Intermedia y Alta.
  - 1.6.1. Zona Folleco Bajo: Esta zona, comprende las viviendas emplazadas a una cota máxima de 107 [m], y contempla reemplazar el equipo motor bomba del sondaje existente. Desde esta fuente se impulsa el agua potabilizada, hacia el estanque de regulación del tipo metálico de 100 [m<sup>3</sup>] de capacidad existente. En el mismo recinto se proyecta una estación presurizadora, a partir de la cual se distribuirá por medio de una red de distribución proyectada en HDPE PN10.

Se deberán considerar las siguientes obras civiles:

- Habilitación del sondaje existente
- Impulsión corta proyectada en acero galvanizado.
- Construcción de caseta estación presurizadora.
- Red de distribución HDPE PE100 PN10.
- Arranques domiciliarios.
- Obras eléctricas.

- 1.6.2. Zona Folleco intermedio: Considera la construcción de un estanque de regulación del tipo semienterrado de 20 [m<sup>3</sup>] de capacidad, emplazado a cota 105 [m], a partir del cual se pretende servir a todas las viviendas con cotas entre 107 [m] y los 140 [m] mediante una estación presurizadora proyectada junto al estanque semienterrado proyectado. Para conducir el recurso hídrico a todas las viviendas, se consulta matrices de HDPE PN10.

Se deberán considerar las siguientes obras civiles:

- Estanque semienterrado de 20 [m<sup>3</sup>] de capacidad.
- Red de distribución HDPE PE100 PN10.
- Estación presurizadora.
- Arranques domiciliarios.
- Obras eléctricas.

- 1.6.3. Zona Folleco Alto: Para esta zona, se consulta la construcción de un estanque de regulación del tipo metálico elevado de 15 [m<sup>3</sup>] de capacidad y 20 [m] de altura, emplazado a cota 300 [m], a partir del cual se pretende servir a todas las viviendas con cotas entre 305 [m] y los 150 [m] en forma gravitacional. En aquellas zonas en donde las diferencias de cota generen presiones excesivas, se instalarán estaciones reductoras de presión (Se consultan 6). Para conducir el recurso hídrico a todas las viviendas, se consulta matrices de HDPE PN10.

Se deberán considerar las siguientes obras civiles:

- Estanque metálico elevado de 15 [m<sup>3</sup>] de capacidad y 20 [m] de altura.
- Red de distribución HDPE PE100 PN10.
- Estación reductora de presión.
- Planta reelevadora.
- Impulsión de acero galvanizado y HDPE PN 16.
- Arranques domiciliarios
- Obras eléctricas.

2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8 que “[l]os proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de “(...) proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3 del RSEIA.
3. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto “Diseño de Ingeniería para la Instalación del Servicio de Agua Potable Rural de Folleco” debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se ha tenido a la vista la siguiente tipología del artículo 3 del RSEIA:
  - Literal o.3) del artículo 3 del RSEIA, que señala que deberán someterse al SEIA los “[s]istemas de agua potable que comprendan obras que capten y conduzcan agua desde el lugar de captación hasta su entrega en el inmueble del usuario, considerando los procesos intermedios, y que atiendan a una población igual o mayor a diez mil (10.000) habitantes”.
4. Que, al respecto, esta Dirección Regional estima que el Proyecto “Diseño de Ingeniería para la Instalación del Servicio de Agua Potable Rural de Folleco” **no debe ingresar obligatoriamente** al SEIA en forma previa a su ejecución, en razón de las siguientes consideraciones:
  - Del análisis efectuado para determinar si el proyecto o actividad consultada se enmarca en la situación descrita en el literal o.3) del artículo 3 del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

De la revisión de los antecedentes proporcionados por el Proponente, se constata que el Proyecto se construirá para abastecer una población total de 1.280 habitantes al año 2042, lo cual es inferior a la cantidad de 10.000 habitantes señalados por el literal o.3) del artículo 3 del RSEIA. Por lo tanto no se configura la hipótesis del literal analizado.
5. Que, el artículo 26 del RSEIA regula las consultas de pertinencias de ingreso al SEIA señalando que “[...] los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser Comunicada a la Superintendencia”.
6. Que, como es posible desprender del tenor de la norma antes citada, el presente acto corresponde a una declaración de juicio, constancia o conocimiento, el cual, **sobre la base de los antecedentes proporcionados por el proponente**, da cuenta de una opinión, sobre si el Proyecto presentado debe o no ingresar de forma obligatoria al SEIA<sup>1-2</sup>. De esta forma, la opinión que emite el SEA no otorga derechos, ni menos aún autorización para ejecutar las obras consultadas<sup>3</sup> y, por consiguiente, el presente acto administrativo no exime al Proponente del cumplimiento de la normativa ambiental y la obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para la ejecución del Proyecto.
7. Que, en virtud lo anterior,

#### RESUELVO:

1. Que, el proyecto “Diseño de Ingeniería para la Instalación del Servicio de Agua Potable Rural de Folleco”, **no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
2. Hacer presente, que este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Sr. Carlos Miranda Vicencio, en representación de INVAR S.A. cuya

<sup>1</sup> Ordinario 131.456/2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, pp. 6.

<sup>2</sup> Contraloría General de la República, Dictamen N° 75.903 de 2014.

<sup>3</sup> 2° Tribunal Ambiental (2018), Rol N° R-153-2017, con. 128°: “[...] corresponde aclarar que la respuesta a una consulta de pertinencia en rigor no otorga derechos, pues se limita a emitir un juicio al tenor de los antecedentes entregados por el proponente”.

veracidad es de su exclusiva responsabilidad y, en ningún caso, lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución.

3. Que, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59° de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

**Anótese, notifíquese por carta certificada al Proponente y archívese**



**ALEJANDRA CHAPARRO DÍAS**  
**Directora Regional (S)**  
**Servicio de Evaluación Ambiental**  
**Región de Los Ríos**

MMS/RRM/rrm

Distribución:

- Sr. Carlos Miranda Vicencio, Invar S.A. (Pasaje Almirante Gofii N° 59, Viña del Mar, Región de Valparaíso).

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Ilustre Municipalidad de la Unión.
- Expediente de pertinencia "Diseño de Ingeniería para la Instalación del Servicio de Agua Potable Rural de Folleco" (5-p-20).
- Oficina de Partes, SEA Región de Los Ríos.